

## **716-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las nueve horas con once minutos del diez de mayo de dos mil diecisiete.-

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Nelson Piedra Chinchilla, presidente provisional del partido Vanguardia Popular contra lo resuelto por este Departamento en oficio DRPP-1425-2017.**

### **R E S U L T A N D O**

I.- Mediante oficio n.º DRPP-1425-2017 de fecha 26 de abril de 2017, el Departamento de Registro de Partidos Políticos (en lo sucesivo DRPP) denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial del partido Vanguardia Popular (PVPP, en adelante) programada a celebrarse el día 30 de abril de 2017, por considerar que la agrupación no cumplió en tiempo con lo prevenido por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE en lo sucesivo) en su resolución DGRE-018-DRPP-2017 de las 14:13 horas del 6 de marzo de 2017.

II.- Mediante oficio n.º CEPL-PVP-0032-2017, presentado ante la ventanilla única de recepción de documentos de la DGRE el día 28 de abril de los corrientes, el señor Nelson Piedra Chinchilla, en su condición de presidente provisional del PVPP, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio referido, alegando, entre otros aspectos, la subsanación parcial de las inconsistencias apuntadas en la resolución de referencia.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.- ADMISIBILIDAD.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009), procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte el DRPP. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) determinó, en resolución n.º

5266-E3-2009 de las 9:40 horas del 26 de noviembre de 2009, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

El estudio referido analiza fundamentalmente dos aspectos: su presentación en tiempo y forma. Así, según lo dispone el artículo 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo (Decreto del TSE n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas ante la Secretaría del TSE. En el presente caso, el auto impugnado fue comunicado el día jueves 27 de abril de 2017 a las direcciones electrónicas oficializadas, por lo que se entiende notificado el día viernes 28 de ese mismo mes. Por su parte, la impugnación fue presentada el mismo día de notificación, de tal suerte que se encuentra dentro del plazo conferido por el artículo 241 del Código Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la revisión de legitimidad activa del recurrente, el estudio del estatuto provisional de la agrupación arroja que dentro de su norma fundamental, no existe disposición alguna referida a quién ejerce la representación legal del partido Vanguardia Popular. Sin embargo, con vista en lo dispuesto en el artículo 60 del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009); lo prevenido en resolución DGRE-018-DRPP-2017 (precisamente en relación con la ausencia estatutaria de representante); lo actuado por el señor Piedra Chinchilla ante esta dependencia desde el momento de creación del partido Vanguardia Popular; y la naturaleza misma del cargo de presidente del comité ejecutivo superior de una agrupación política, este Departamento colige que el señor Nelson Piedra Chinchilla ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

Así, en vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

**II.- OBJETO DE LA GESTIÓN.-** En el libelo recursivo de interés, el señor Nelson Piedra Chinchilla, presidente provisional del partido Vanguardia Popular, combate lo resuelto por este Departamento en oficio n.º DRPP-1425-2017 al estimar parcialmente subsanadas, dentro del plazo de quince días hábiles conferido, las inconsistencias apuntadas por la DGRE en resolución n.º DGRE-018-DRPP-2017. Esencialmente alega que resultaba materialmente imposible que “(...) *en un plazo o termino (sic) tan reducido se pudiera convocar a esa asamblea (...)*”. Aduce que “(...) *el único extremo que no se pudo cumplir como ya se reitero (sic) fue con la convocatoria de la Asamblea (sic) Provincial (sic) a efecto de acordar la modificación y adición de algunos de los articulados, pero si se analiza objetivamente nuestra agrupación si (sic) cumplió dentro de los plazos establecidos lo prevenido y ordenado (...)*”. En razón de lo anterior, estima que lo procedente es otorgar un plazo adicional a la agrupación para que cumpla con lo prevenido de forma total. Acusa que la denegatoria de fiscalización de la asamblea provincial es un perjuicio injustificado a la agrupación, violenta el debido proceso y “(...) *es una clara y flagrante violación del Principio (sic) de Legalidad (sic) y racionalidad de los actos de los funcionarios o servidores públicos*”. En consecuencia, solicita se revoque y anule en todos sus extremos el oficio recurrido.

**III.- HECHOS PROBADOS.-** Con vista en la documentación que consta en el expediente n.º 196-2015, que al efecto lleva la DGRE, este Departamento ha tenido por demostrado lo siguiente: **a)** El partido Vanguardia Popular presentó, en fecha 7 de diciembre de 2016, solicitud formal de inscripción ante la ventanilla única de recepción de documentos de la DGRE (ver folios 248-442); **b)** Mediante resolución n.º DGRE-018-DRPP-2017 de las 14:13 horas del 6 de marzo de 2017, notificada el día miércoles 8 de ese mismo mes, la DGRE previno al partido Vanguardia Popular sobre las inconsistencias relacionadas con omisiones o incongruencias detectadas en el Estatuto de la agrupación política aprobado por la Asamblea Provincial reunida el día 29 de enero del año en curso, aspectos de forma

contenidos en la protocolización del acta de la Asamblea Superior indicada e incompatibilidades de algunas de las designaciones de integrantes de los tribunales internos de la agrupación. En razón de las inconsistencias apuntadas, la DGRE concedió al PVPP un plazo improrrogable de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que subsanare como en derecho correspondiera, sea presentando la razón notarial respectiva (inconsistencias de forma) y a través de la celebración de una nueva Asamblea Superior (inconsistencias de fondo) (ver folios 484-490); **c)** En fecha 28 de marzo de 2017, el partido PVPP presentó ante la ventanilla única de recepción de documentos de la DGRE memorial n.º CEPL-PVP-0027-2017 mediante el cual informa a la Dirección dicha sobre el estado de los aspectos o artículos del estatuto prevenidos y aporta razones notariales relacionadas con aspectos de forma de la protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el 29 de enero de 2017 (ver folios 491-504); **d)** El día 3 de abril de 2017 se venció el plazo de 15 días hábiles que la DGRE confirió al PVPP para que subsanare las inconsistencias apuntadas (ver folios 489 y 490); **e)** En fecha 19 de abril de 2017, el partido Vanguardia Popular solicitó la fiscalización de su Asamblea Superior a celebrarse el día 30 de abril de 2017, cuya agenda incluía la “(...) [d]iscusión, análisis y votación de propuesta de modificación y adición parcial de articulados el Estatuto del Partido. 2. Elección de los integrantes faltantes de los Tribunales de Ética y Disciplina y del Tribunal de Alzada o Segunda Instancia (...)” (ver folios 505-508); y **f)** Mediante oficio n.º DRPP-1425-2017 de fecha 26 de abril de 2017, comunicado al día siguiente a los correos oficializados de la agrupación, este Departamento denegó la fiscalización de la Asamblea Superior del PVPP a celebrarse el día 30 de abril de 2017, al programarse la celebración de dicha asamblea fuera del plazo conferido por la DGRE para subsanar las inconsistencias prevenidas en la resolución señalada (ver folios 509-511).

**IV.- HECHOS NO PROBADOS.- Único.** Se tiene por indemostrado que el PVPP subsanare en tiempo y a través de los procedimientos indicados en la resolución n.º DGRE-018-DRPP-2017, las inconsistencias prevenidas en la resolución de repetida mención.

**V.- EXAMEN DE FONDO.-** En esencia, el señor Piedra Chinchilla solicita revocar lo dispuesto en el oficio de este Departamento n.º DRPP-1425-2017, por cuanto considera insuficiente el plazo de 15 días hábiles para subsanar las inconsistencias comunicadas, mismo que le fue conferido por la DGRE en su resolución n.º DGRE-018-DRPP-2017. Adicionalmente, reclama que la denegatoria de fiscalización de la Asamblea Superior del PVPP convocada para el día 30 de abril del 2017 lesiona los derechos de su agrupación, por haber sido dictada contrario a Derecho y a los principios de legalidad y proporcionalidad, en tanto estima parcial y objetivamente subsanadas las inconsistencias prevenidas. En este sentido, considera que, en apego al debido proceso, debió prevenirse nuevamente al PVPP y otorgársele un plazo adicional para subsanar las inconsistencias restantes.

A partir de los alegatos expuestos, este Departamento observa que el recurrente combate la denegatoria de fiscalización de la Asamblea Superior del PVPP, a celebrarse el día 30 de abril de 2017, el cual a criterio de este Departamento debe ser declarado sin lugar por las razones que se dirán.

En primer lugar, el señor Piedra Chinchilla solicita a este Departamento anular el plazo de 15 días hábiles de subsanación conferido por la DGRE en resolución n.º DGRE-018-DRPP-2017, mismo que venció el día 28 de marzo de 2017. Al respecto, observe el recurrente que, no solo esta dependencia carece de facultades legal y reglamentariamente suficientes que le permitan revocar lo resuelto por su superior jerárquico –como en efecto lo es la DGRE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Reglamento de la DGRE–, sino que además, por medio de este mecanismo recursivo, el recurrente pretende reabrir, de forma indebida, un plazo ya fenecido; aspecto que, importa subrayar, no combatió oportunamente y ante la instancia correspondiente en los términos del artículo 241 del Código Electoral.

En este sentido, note el señor Piedra Chinchilla que el plazo conferido de 15 días hábiles, que combate en esta oportunidad, no resulta antojadizo ni caprichoso. El numeral 18 del Reglamento para la Renovación y Conformación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del TSE n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012), dispone que la Administración Electoral podrá conceder un plazo

de hasta 15 días hábiles para que las agrupaciones políticas, inscritas o en proceso de constitución, subsanen las inconsistencias que le son prevenidas por estos organismos electorales. Es precisamente en aplicación del principio de legalidad, que invoca el recurrente en su escrito recursivo y que estima violentado por lo resuelto por este Departamento en el oficio que combate, en concordancia con el de inderogabilidad singular del reglamento, que la DGRE confirió un plazo de 15 días hábiles –cantidad máxima de tiempo posible– para que el PVPP subsanare las inconsistencias prevenidas, a través de los mecanismos igualmente apuntados en la resolución n.º DGRE-018-DRPP-2017.

Al respecto, observe el señor Piedra Chinchilla que el Tribunal Supremo de Elecciones ha señalado, en inveterada jurisprudencia, que es improcedente que la Administración Electoral conceda, indefinidamente, *“(…) plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados dado que el derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones partidarias, el cumplimiento de lo prevenido en el plazo otorgado. Esto en razón de que, en materia de inscripciones, impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos”* (ver resoluciones 3293-E3-2013, 2899-E3-2010 y 3004-E3-2009).

Justamente en aplicación de los precedentes jurisprudenciales indicados, es que la DGRE procedió a advertir al PVPP sobre diversas inconformidades detectadas en relación con su norma fundamental y la conformación de sus órganos superiores; resultando, consecuentemente, impropio prevenir en una segunda ocasión a la agrupación política sobre inconsistencias que no fueron oportunamente subsanadas por el partido político dentro del plazo de reglamento.

Por último, observe el señor Piedra Chinchilla que según apuntó la DGRE en su resolución n.º DGRE-018-DRPP-2017, las reformas estatutarias requeridas, así como la designación de los integrantes de los órganos superiores del PVPP, necesariamente debía efectuarse por medio de la celebración de una Asamblea

Superior; único órgano que, por disposición de los artículos 67, 70, 73 y 74 del Código Electoral, tiene la potestad de adoptar tales acuerdos. El partido Vanguardia Popular no celebró su Asamblea Superior de rigor, sino que en su lugar presentó ante esta Dependencia un informe sobre el estado de las inconsistencias prevenidas y los mecanismos mediante los cuales la agrupación pretende subsanarlas. Sin embargo, dicha documentación no tiene la virtud de enmendar, parcial y objetivamente como aduce el recurrente, las incorrecciones comunicadas; pues, para ello, se requiere de un acuerdo de la Asamblea Superior (artículo 70 del Código Electoral).

Nótese que la agenda de la Asamblea Superior, cuya fiscalización se solicitó, tenía por objeto modificar el articulado del Estatuto de la agrupación, así como la elección de los integrantes faltantes de los Tribunales de Ética y Disciplina y de Alzada; es decir, la subsanación de las inconsistencias oportunamente prevenidas por la DGRE. Dicha situación, como se indicó, implicaba, de hecho, una prórroga de un plazo otorgado por la DGRE, que resultaba improcedente.

De esta forma, a raíz de lo anteriormente expuesto, se rechaza por el fondo el recurso de revocatoria incoado.

## **P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Nelson Piedra Chinchilla, presidente provisional del partido Vanguardia Popular en contra de lo resuelto por este Departamento en oficio n.º 1425-DRPP-2017. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma, para lo de su cargo, se eleva al Superior el recurso de apelación electoral subsidiario. Notifíquese-

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**  
**Departamento de Registro de Partidos Políticos**

MCV/smm/ndrm  
C: Exp. partido Vanguardia Popular  
Ref.: No. 5255-2017